PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
	.
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991 Art. 7.1.6º y 15º Ley 20/1991 Art. 40.8 y 9 Ley 20/1991 Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta encontrarse dada de alta en el censo de empresarios y profesionales del Impuesto General Indirecto Canario, declarando como actividad principal "Construcción Completa", epígrafe 15011, por una obra a realizar en el municipio de La Orotava.
Por la realización de dicha obra, se ha recibido factura pagada por el consultante, con el correspondiente IGIC soportado, el cual ha sido abonado a la empresa que factura.
A la hora de confeccionar la factura al cliente, éste manifiesta que no le deben incluir el IGIC, ya que están exentos por los requisitos que establece la Ley 19/1994 en su artículo 25, en documento que ha continuación se transcribe:
"...Por la presente comunicamos que la entidad... está exenta de IGIC según los requisitos que establece la Ley 19/1994, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su artículo 25 de incentivos a la inversión en Canarias...."
Conforme a lo manifestado, se consulta si procede la repercusión del IGIC en factura por el acondicionamiento del local comercial sito en un Centro Comercial del municipio de La Orotava.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la ejecución de obra consistente en el acondicionamiento de un local comercial, al tratarse de una prestación de servicios a efectos del IGIC cuyo resultado material no es un bien de inversión en sí mismo, sino el acondicionamiento de un bien preexistente, con independencia de que el adquirente, sociedad mercantil, entregue la declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta encontrarse dada de alta en el censo de empresarios y profesionales del Impuesto General Indirecto Canario, declarando como actividad principal "Construcción Completa", epígrafe 1.501.1, por una obra a realizar en el municipio de La Orotava.

Por la realización de dicha obra, se ha recibido factura pagada por el consultante, con el correspondiente IGIC soportado, el cual ha sido abonado a la empresa que factura.

A la hora de confeccionar la factura al cliente, éste manifiesta que no le deben incluir el IGIC, ya que están exentos por los requisitos que establece la Ley 19/1994 en su artículo 25, en documento que ha continuación se transcribe:

"...Por la presente comunicamos que la entidad... está exenta de IGIC según los requisitos que establece la Ley 19/1994, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su artículo 25 de incentivos a la inversión en Canarias..."

Conforme a lo manifestado, se consulta si procede la repercusión del IGIC en factura por el acondicionamiento del local comercial sito en un Centro Comercial del municipio de La Orotava.

SEGUNDO.- El artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece la exención del IGIC de las importaciones y entregas de bienes de inversión importadas o adquiridas por sociedades domiciliadas en Canarias que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital. La aplicación de esta exención está condicionada a un conjunto de requisitos subjetivos, objetivos, temporales y documentales. Respecto de lo que nos interesa en la presente consulta nos referiremos esencialmente al requisito objetivo de que el bien objeto de adquisición deba calificarse como de inversión.

A efectos de la aplicación de la exención, se asimilan a las entregas de bienes de inversión las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la sociedad adquirente.

El apartado 7 del citado artículo 25 remite a la normativa del IGIC para determinar el concepto de bien de inversión. De esta forma el artículo 40.8 de la Ley 20/1991 define a los bienes de inversión como los "*bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumento de trabajo o medios de explotación."*

Añade el apartado 9 del citado artículo 40 de la Ley 20/1991 lo siguiente:

"No tendrán la consideración de bienes de inversión:

1º.- Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión

utilizados por el sujeto pasivo.

2º.- Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.

3º.- Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.

4º.- Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.

5º.- Los bienes excluidos del derecho a la deducción conforme dispone el número 1 del artículo 30 de esta Ley.

6º.- Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas."

Asimismo, el artículo 25.2 de la Ley 19/1994 prevé que, "*en el supuesto de entrega de bienes de inversión, y previamente a la misma, la sociedad adquirente deberá entregar a la transmitente una declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este apartado. Las entidades adquirentes tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, en el caso de que, habiéndose expedido el documento a que se refiere este párrafo, no se cumplan los requisitos de exención o, cumpliéndose, quede ésta sin efecto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3. El sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas."*

Respecto al documento a que se refiere el párrafo anterior, expresamente se requiere la identificación de los bienes de inversión acogidos a la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, circunstancia que no concurre en la declaración a que se hace referencia en la consulta formulada. Por otra parte, el alcance de dicha declaración del adquirente no afecta a la verdadera naturaleza del bien transmitido, en otras palabras, si el bien objeto de la entrega (o de la ejecución de obra cuyo resultado sea un bien), por su propia naturaleza y función, no puede tener la consideración de bien de inversión, la aplicación de la exención sería indebida, con independencia de lo manifestado en la misma.

El consultante se limita a identificar la operación que realiza como el "*acondicionamiento de local comercial sito en el Centro Comercial ubicado en La Orotava*", sin mayor precisión, operación que, a efectos del IGIC, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.6º, en conjunción con el artículo 6.2.4º, de la Ley 20/1991, debe calificarse de ejecución de obra considerada como prestación de servicios y no propiamente como entrega de bienes. Aclarar que dicha ejecución de obra no puede asimilarse a una entrega de un bien de inversión a los efectos de la aplicación del artículo 25 de la Ley 20/1991, en cuanto su resultado material no es un bien de inversión, sino el del acondicionamiento o reforma de un bien preexistente.

Por último, el consultante expone que "*ha recibido factura con el correspondiente IGIC soportado, el cual ha sido abonado a la empresa que nos factura*", por lo que, a efectos de la presente respuesta a consulta tributaria se entenderá que el consultante ha subcontratado la ejecución de obra de acondicionamiento del local comercial, si bien, frente a su cliente, actúa en nombre propio. A tal efecto, el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 establece que "*cuando actúe en nombre propio y medie en un prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios".*

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que no es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en la ejecución de obra consistente en el

acondicionamiento de un local comercial, al tratarse de una prestación de servicios a efectos del IGIC cuyo resultado material no es un bien de inversión en sí mismo, sino el acondicionamiento de un bien preexistente, con independencia de que el adquirente, sociedad mercantil, entregue al prestador del servicio la declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de enero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván